

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2020282225-015-000

Fecha: 2021-02-23 19:22 Sec.día6737

Anexos: No
Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::249-SENTENCIA ANTICIPADA NIEGA
Remitente: 80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO
Destinatario::80010-4-80010-4 Funcionario Grupo de Funciones Jurisdiccionales

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-

Número de Radicación : 2020282225-015-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 SENTENCIA ANTICIPADA NIEGA
Expediente : 2020-3882
Demandante : JAVIER GUILLERMO SANDOVAL PEREZ
Demandados : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Anexos :

Demandante 2 : PAOLA SANDOVAL PEREZ
Demandado 2 : BBVA COLOMBIA S.A.

Encontrándose al Despacho el expediente, conforme a los principios de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el artículo 278, numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que dispone que: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”* (se resalta), procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia a proferir la siguiente a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Los señores JAVIER GUILLERMO SANDOVAL PEREZ y PAOLA SANDOVAL PEREZ, actuando a través de apoderado, promovieron demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., integrándose por pasiva al BBVA COLOMBIA S.A., entidades vigiladas por esta Superintendencia, pretendiendo el pago del valor asegurado de la póliza de vida grupo deudor expedida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, el cual fungía como garantía



adicional del crédito terminado en número No. *****3671, tomado por la señora BLANCA ASTRID PEREZ FAJARDO con BBVA COLOMBIA S.A., pretendiendo el pago del saldo insoluto de la deuda al banco y que el excedente de ese valor sea pagadero a los demandantes como únicos beneficiarios de la señora PEREZ FAJARDO, pretensiones que tienen como base el fallecimiento de la deudora, ocurrido el 14 de junio de 2019.

Admitida la demanda, se notificó a las entidades demandadas, quienes en tiempo contestaron la misma formulando sendas excepciones de mérito. En el caso de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, se propuso la intitulada “*Prescripción de la acción de protección al consumidor*” con fundamento en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, razón por la cual se procederá delantamente a su estudio.

Por su parte, BBVA COLOMBIA S.A dirigió sus defensas a demostrar que en la demanda no existen pretensiones en su contra, así como tampoco se le endilga incumplimiento alguno de sus obligaciones contractuales.

De la contestación de la demanda, se corrió traslado a la parte demandante (der. 013), quienes guardaron silencio, por lo que se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, definieron que la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva **“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”** (se resalta), en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

Conforme a dicha competencia procede esta Delegatura a analizar las excepciones propuestas por las entidades demandadas, iniciando el estudio con la excepción relacionada con el fenómeno prescriptivo propuesto.

La ley define la prescripción como “*un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción*”, conforme lo dispone el artículo 2512 del Código Civil.

Así las cosas, se tiene que la institución de la prescripción es un mecanismo implementado por el legislador para dotar de certeza jurídica las relaciones contractuales de los asociados, evitando dejar situaciones jurídicas sin resolver de manera indefinida en el tiempo que generen incertidumbre e inconformismo, acarreando así a la imposibilidad de alcanzar uno de los fines primarios del Estado, esto es, lograr la pacífica convivencia social.

Precisado lo anterior, y visto que la excepción intitulada “*Prescripción de la acción de protección al consumidor*” tiene como sustento que la **acción de protección al consumidor financiero** no fue instaurada dentro del término legal previsto para estos efectos, debe tenerse en cuenta que el numeral 3° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, señaló que tratándose de controversias netamente contractuales la referida acción deberá presentarse “*a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato*”, estableciendo de esta manera un límite temporal para su ejercicio, el cual se definió por el numeral 6° del citado artículo como un fenómeno de prescripción.



En este orden, es claro que los supuestos fácticos que soportan el requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 58 de la citada Ley, hacen relación **al término para el ejercicio de la acción de protección al consumidor**, cumpliendo con la exigencia de que el mismo corresponde a un término prescriptivo que debe ser invocado como medio de defensa para proceder a su análisis, como en efecto ocurrió en el presente proceso.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la controversia tiene por fuente la afectación del amparo de vida del contrato de seguro de vida grupo deudores celebrado entre BBVA COLOMBIA S.A, como tomador y beneficiario oneroso y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A como aseguradora, el cual tiene por objeto amparar el crédito terminado con el número *****3671 de los efectos negativos que se pudieran presentar ante la materialización de unos riesgos -como el de muerte y el de incapacidad total y permanente del deudor asegurado- que puedan conllevar a la afectación del cumplimiento de dichas obligaciones.

El seguro en mención, corresponde a los denominados como seguros de grupo, catalogado como colectivo, en donde una persona natural o jurídica a nombre de terceros o con el fin de amparar un interés particular asegura simultáneamente y bajo una misma póliza a un número plural de riesgos (en este caso asegurados), sin que las infracciones respecto de una de las personas o intereses afecte a los demás, conforme con lo expuesto en el inciso primero del artículo 1064 del Código de Comercio.

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 3.6.3.5. del Capítulo II, título IV de la Parte II de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 029 del 2014), la entidad aseguradora limita la aplicación de las coberturas respecto de los integrantes del grupo amparado, con la expedición de un certificado individual.

En este orden, es posible concluir que, pese a que la póliza colectiva continúe vigente, el contrato termina para cada asegurado de manera independiente y en las condiciones de dicho certificado. Siendo a partir de tal finalización, desde donde se habrá de contar el término para ejercer la acción para la cual se encuentra legitimado el respectivo asegurado.

Bajo este marco, procede la Delegatura a analizar el precitado fenómeno prescriptivo contemplado en el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 respecto del contrato de seguro objeto de controversia, siendo este el que ampara la obligación crediticia terminada con el número *****3671 adquirida con el Banco BBVA Colombia S.A.

De conformidad con la documental aportada por los extremos procesales, denominada "*Solicitud/Certificado Individual Seguro Vida Grupo Deudores Póliza 0110043*" y que obra a derivados 2020282225-000-000 PDF "Formulario de asegurabilidad", derivado 2020282225-009-000 PDF "41392429" folio 2 y derivado 2020282225-012-000 folio 18, del expediente digital, se tiene que respecto a la obligación amparada que se identifica con el número 0013-0850-50-9600113671, el tomador-beneficiario es BBVA COLOMBIA S.A, y el único asegurado es la señora BLANCA ASTRID PEREZ FAJARDO (Q.E.P.D.), documental a la cual se va a estar la Delegatura, toda vez que no fue refutada o desconocida por las partes.

Lo anterior, guarda consonancia con los documentos con los que se instrumentalizó la obligación amparada obrantes a derivados 2020282225-009-000 y 2020282225-012-000, de los que se extrae que la señora BLANCA ASTRID PEREZ FAJARDO (Q.E.P.D.) tenía la calidad de deudora del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y asegurada dentro de la póliza vida grupo deudor número 0110043, pues, se reitera, el objeto del seguro de vida grupo deudores tomado por los acreedores de obligaciones dinerarias a nombre de sus deudores, es el amparo del crédito que conlleva a atender los efectos negativos que se pudieran

presentar ante la materialización de unos riesgos -como el de muerte y el de incapacidad total y permanente de los deudores asegurados-, que puedan derivar en la afectación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los deudores asegurados, soportado además en el interés asegurable conforme al numeral 3 del artículo 1137 del Código de Comercio, debiendo resaltarse, además, que dichos contratos de seguro funcionan como una seguridad adicional de la obligación financiera, sin que el mismo se encuentre catalogado en la ley como un seguro de carácter obligatorio sino que responde a la aplicación de las políticas de las entidades financieras para el otorgamiento de crédito y a la posibilidad de las compañías aseguradoras de escoger “a su arbitrio”, en aplicación del artículo 1056 del Código de Comercio antes señalado, los riesgos que asumen.

Todo ello permite concluir que la asegurada dentro del seguro objeto de la presente acción es la señora BLANCA ASTRID PEREZ FAJARDO (Q.E.P.D.), téngase en cuenta que el artículo 1054 *Ibidem* reconoce como riesgo asegurable la muerte y, en este orden, dada la ocurrencia del siniestro, el riesgo asegurable deja de existir y ante la ausencia de dicho elemento esencial del contrato de seguro, se presenta la extinción del contrato.

Al respecto, obra en el plenario a derivado 2020282225-000-000 (PDF denominado g – Acta Defunción) del expediente registro de defunción 09806188 en el que se tiene que el fallecimiento de la señora **PÉREZ FAJARDO** ocurrió el 14 de junio de 2019 y, en ese orden, se identifica que para tal fecha el riesgo asegurado como uno de los elementos esenciales del contrato de seguro dejó de existir, lo que conlleva a la terminación del contrato de seguro, de conformidad con el artículo 1045 del Código de Comercio Colombiano.

En este sentido, al tomar como fecha de partida para contar el término prescriptivo la del fallecimiento de la señora **PEREZ FAJARDO**, se llegaría a la inexorable conclusión que el término máximo que le asistía a la demandante para reclamar el pago del amparo de la póliza que cubría los riesgos frente a la obligación crediticia terminada en ****3671 a través del ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero, no podría superar, en principio, el 14 de junio de 2020.

Ahora bien, visto que el citado término prescriptivo puede ser interrumpido por las causales consignadas en el artículo 2539 del Código Civil siendo estas el reconocimiento de la obligación por el deudor, expresa o tácitamente (interrupción natural), la demanda judicial (interrupción civil), encuentra la Delegatura que en el presente caso no se encuentra un reconocimiento de la obligación por la aseguradora o que la demanda fuera presentada con anterioridad al año desde la fecha de terminación del contrato de seguro con ocasión del fallecimiento del asegurado, es decir, ante la ausencia de uno de sus elementos esenciales.

De otra parte, en relación con la causal de interrupción contenida en el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, la cual solo tendría lugar por una sola vez, tal como el texto de la norma lo señala al precisar “...[e]l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”, debe tenerse en cuenta que de acreditarse esta situación daría como resultado el reinicio del conteo del término prescriptivo de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2536 del Código Civil “...comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Frente a lo anterior, si bien no reposa en el plenario reclamación dirigida a la aseguradora demandada, tanto la parte demandante como la aseguradora demandada arrimaron al proceso respuesta que hiciera la aseguradora a la reclamación relacionada con la póliza de vida grupo deudores que fungía como seguridad adicional del crédito ***3671 de fecha 13 de agosto de 2019 por lo que, si bien no se encuentra acreditada la fecha de presentación de la reclamación ante la aseguradora, se tiene que se dio respuesta



por parte de la compañía el 13 de agosto 2019, lo que operaría como la interrupción consagrada en el precitado artículo 94 del Código General del Proceso, al menos, en dicha ocasión, por lo que al contabilizar el término de un año desde dicha fecha se tendría que el escrito introductorio debía haberse presentado, igualmente, como máximo el 13 de agosto de 2020.

En este orden de ideas, dado que la demanda fue radicada hasta el 23 de noviembre de 2020 (derivado 2020282225-000-000) se encuentra que para la citada fecha, había transcurrido el término contemplado en el artículo 58 numeral 3 de la Ley 1480 de 2011, por lo que operó el fenómeno de la prescripción de la acción de protección al consumidor en lo relacionado con el contrato de seguro que amparaba la obligación crediticia terminada en ***3671, lo que da lugar a la prosperidad a la excepción en estudio y que fuese titulada por **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** como “*Prescripción de la acción de protección al consumidor*”, lo que conlleva a que dentro de este escenario jurisdiccional no sea posible analizar de fondo la pretensión de la demanda respecto de la póliza de vida grupo deudores relacionada con el crédito citado, exonerando a esta Delegatura del estudio de los otros medios exceptivos propuestos en relación con este contrato de seguro de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo que la prosperidad de la mentada excepción no da lugar, *per se*, a enervar las pretensiones de la demanda frente a la entidad financiera, procede la Delegatura a establecer la existencia de una responsabilidad contractual de **BBVA COLOMBIA S.A.** siendo necesaria la acreditación de sus elementos de conformidad con la carga establecida en el mismo inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, en el cual se determina que “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, correspondiendo así a la existencia de un contrato válidamente celebrado del cual surgen las obligaciones a cargo de cada una de las partes, el incumplimiento como la sustracción de manera injustificada de una de las partes del contrato de las obligaciones a su cargo contenidas en el negocio jurídico, el daño o perjuicio como menoscabo patrimonial que presenta una persona, de su esfera económica o moral por el incumplimiento y nexo de causalidad entre los daños o perjuicios con el incumplimiento.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso, pese a la acreditación de la existencia de un contrato del cual surgen obligaciones de información y diligencia a cargo de la entidad financiera, debe indicarse que, de un lado la integración de la entidad obedeció a una decisión de la Delegatura con miras a la final definición del litigio dado precisamente ese vínculo y, del otro, los demandantes no endilgaron incumplimiento alguno en cabeza del BBVA, sumado a que en los hechos de la demanda se reconoce que la señora PEREZ FAJARDO (Q.E.P.D.) firmó la declaración de asegurabilidad, documental mediante la cual se le puso de presente la información relacionada con la vinculación al contrato de seguro de vida grupo deudor.

Adicionalmente, se tiene que las pretensiones de la demanda recaen en contra de la aseguradora demandada pretendiendo el reconocimiento del insoluto de las obligación amparada así como la devolución del valor asegurado que exceda el saldo insoluto de la deuda a los demandantes, no cumplen con las características de ser real y cierto en la medida en que con ocasión de la materialización de la prescripción de la acción de protección al consumidor, el derecho al pago de la indemnización y las devoluciones a las que hubiera lugar no se abrieron paso, por las razones previamente anotadas.

Lo anterior, conlleva a que no se encuentre acreditado el incumplimiento de la entidad financiera, por lo que se declarará probada la excepción “*INEXISTENCIA DE PRETENSIONES EN CONTRA DE BBVA COLOMBIA*” y de oficio la de “*INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA ESTABLECER RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE BBVA COLOMBIA*” en consideración de las razones aquí expuestas, lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda, relevándose el Despacho de analizar otros medios exceptivos propuestos a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, esta Delegatura se abstendrá de condenar en costas, toda vez que las mismas no aparecen causadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme con lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*Prescripción de la acción de protección al consumidor*”, propuesta por **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones “*INEXISTENCIA DE PRETENSIONES EN CONTRA DE BBVA COLOMBIA*” e “*INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA ESTABLECER RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE BBVA COLOMBIA*” a favor de **BBVA COLOMBIA S.A** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

80010-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO
GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

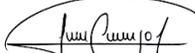
Copia a:

Elaboró:

TATIANA MAHECHA MARTINEZ

Revisó y aprobó:

EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>24 de febrero de 2021</u>




JEISSON RENÉ CAMARGO ARIZA
Secretario

